**CIRCULAR 1/2010 sobre la incidencia en las mancomunidades de la Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.**

    El día 14 de julio de 2010 entró en vigor la ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Generalitat Valenciana, dictada en virtud del título competencial atribuido por el artículo 49.1.8 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, que atribuye a la Generalitat competencias en materia de Régimen Local, sin perjuicio del número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española Alteraciones de términos municipales y topónimos.  
   La entrada en vigor de la Ley 8/2010 de 23 de junio de Régimen Local de la Comunitat Valenciana ha supuesto un cambio en la prelación de fuentes normativas pues esta norma dedica su Título VI a las Mancomunidades de Municipios y otras fórmulas asociativas de Entidades locales. Por ello en primer término habrá que estar a lo dispuesto en la normativa básica estatal, posteriormente a lo dispuesto en la Ley autonómica y sólo de forma supletoria a lo dispuesto en el resto de normas de ámbito estatal en tanto en cuanto no se complete el desarrollo reglamentario de la Ley 8/2010.

    Una de las novedades de la nueva Ley es el fomento de las figuras asociativas municipales, lo que deriva en una regulación minuciosa de las mancomunidades.  
  
Las principales novedades de la Ley son las siguientes:

**- Regulación del procedimiento de constitución de la mancomunidad (Art. 93), sin perjuicio de la previsión de desarrollo reglamentario**

* Los municipios promotores constituyen una asamblea que comprenden todos los concejales para la elaboración de la memoria justificativa que acredite que la constitución de la mancomunidad constituye un beneficio para la comunidad por la mejor calidad y precio que supondría la prestación de esos servicios y el proyecto de estatutos.
* Aprobados por mayoría absoluta del número legal de miembros de la asamblea se abrirá un periodo de información pública en los ayuntamientos promotores de un mes.
* Traslado del expediente a la diputación provincial afectada y departamento de la Generalitat competente en materia de administración local, que emitirán informe preceptivo.
* Aprobación definitiva por mayoría absoluta del número legal de miembros en cada uno de los Plenos de los ayuntamientos promotores.
* La Presidencia de la asamblea remite el expediente al órgano de la Generalitat competente en materia de administración local, que previa comprobación ordena la publicación en el DOCV, la inscripción en el Registro de entidades locales de la Comunidad Valenciana. Al mismo tiempo, convoca a los representantes de los ayuntamientos mancomunados a la sesión constitutiva de la mancomunidad, dentro del mes siguiente a la publicación de los estatutos en el DOCV.

**- Contenido de los estatutos. (art. 94)**

* Necesariamente los Estatutos como norma constitutiva y básica han de contener los siguientes extremos :

a. Denominación  
b. Relación de municipios integrantes  
c. Objeto, competencias y potestades  
d. Órganos de gobierno, su composición y atribuciones respectivas. En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los ayuntamientos mancomunados, mediante, la participación al menos del alcalde.  
e. Sede de los órganos de gobierno y administración  
f. Forma de designación y cese de los órganos de gobierno  
g. Normas de funcionamiento  
h. Régimen económico ¿financiero y criterios para las aportaciones de los municipios miembros así como, en su caso, el régimen de constitución y ejecución de avales para garantizar las aportaciones de los municipios.  
i. Régimen jurídico del personal, de conformidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.3 de la presente Ley.  
j. Causas determinantes de la separación forzosa de sus miembros.

(Esta es una novedad de la Ley 8/2010, debiendo estarse en todo caso a lo establecido en el artículo 96.3).

k. Supuestos de disolución de la mancomunidad.  
l. Normas sobre la liquidación de la mancomunidad.  
m. Procedimiento de modificación de los estatutos cuando no sea consecuencia de la modificación de la mancomunidad según lo dispuesto en el art 95.

* Se recoge la posibilidad de que los Estatutos recojan formulas de colaboración y asistencia con entidades locales menores pertenecientes a municipios no integrados en la mancomunidad que así lo soliciten en cuyo caso éstas podrán participar con voz pero sin voto en los órganos de gobiernos de la mancomunidad.
* La Disposición Transitoria Sexta establece la obligatoriedad de adaptar los estatutos de las mancomunidades a lo dispuesto en la Ley en el plazo de 6 meses.

**- Modificación (art 95)**

* La Ley distingue entre modificación estatutaria de elementos constitutivos o de la mancomunidad y modificación de estatutos en aspectos no constitutivos:
* La modificación estatutaria de elementos constitutivos seguirá el mismo procedimiento que el de constitución de la mancomunidad.

Se entenderán por elementos constitutivos los siguientes:

- Objeto, competencias y potestades

- Órganos de gobierno y sistema de representación de los municipios en los mismos.

- Régimen económico-financiero y criterios de las aportaciones de los municipios.

- Supuestos de disolución de la mancomunidad. En este caso la mancomunidad mantendrá la personalidad jurídica hasta que el Pleno adopte el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio, que se publicará en el DOCV.

* Modificación estatutaria en aspectos no constitutivos en cuyo caso es suficiente el acuerdo del pleno de la mancomunidad adoptado por mayoría absoluta.

**- Adhesión y Separación de municipios ( art. 96 )**

* Mientras que por definición la adhesión a la mancomunidad sólo puede ser voluntaria, la ley distingue entre la separación voluntaria o unilateral y forzosa:
* El procedimiento de adhesión y separación voluntaria o unilateral de uno o más municipios se regulará en los estatutos requiriendo en todo caso acuerdos adoptados por mayoría absoluta de la corporación afectada y del pleno de la mancomunidad.
* En el supuesto de separación voluntaria o unilateral éstos recogerán en todo caso la obligación de cumplimiento de obligaciones pendientes y la de notificarlo con un año de antelación.
* Igualmente los estatutos regularan el procedimiento y causas de separación forzosa teniendo en cuenta:

- Serán siempre causa de separación forzosa el persistente incumplimiento del pago de sus aportaciones y el incumplimiento de aquellas otras actuaciones necesarias para el correcto desenvolvimiento de la mancomunidad a las que venga obligado en los estatutos.

- Debe ir precedido de un requerimiento previo y otorgamiento de un plazo de cumplimiento de las obligaciones.

**Organización y Funcionamiento**

Esta es una de las modificaciones más importantes de la Ley. Se distingue entre los órganos necesarios y los complementarios.

* Son órganos necesarios en todas las mancomunidades el Presidente y el Pleno.

- En el Pleno cada municipio estará representado por dos vocales, el Alcalde y otro concejal, elegido por mayoría absoluta por el respectivo Pleno municipal.  
La pérdida de la condición de Alcalde o concejal supondrá el cese como representante del ayuntamiento en la mancomunidad, así como también, en el caso de los concejales, la revocación del nombramiento efectuado por el Pleno respectivo.

* Las mancomunidades con población superior a 20.000 habitantes deberán contar además con la Junta de gobierno y las comisiones informativas. En las demás mancomunidades estos órganos serán potestativos.
* Después de cada proceso electoral y en el plazo de tres meses siguientes a la constitución de los ayuntamientos, el presidente en funciones de la mancomunidad convocará la sesión plenaria para la constitución y elección de los órganos de gobierno, de conformidad con lo establecido en los estatutos. Si no se convocara dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada para el último día hábil de dicho plazo. (art. 102.2)
* Los estatutos podrán además crear otros órganos cuando se considere necesario por el volumen de actividad o número de municipios lo aconseje.

**El voto ponderado (art. 100)**

La nueva Ley, a la hora de elegir entre los sistemas de representación municipal en los órganos de gobierno utiliza el voto ponderado, mediante el cual a todos los municipios se les otorga un número igual de representantes, pero a la hora de votar se atribuye un número de votos proporcional al peso específico del municipio representado, en función de factores señalados, en este caso número de residentes.

* En las votaciones del Pleno se utilizará el voto ponderado, tomando como referencia el número de concejales que corresponden a cada municipio conforme al artículo 179 de la ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, Reguladora del Régimen Electoral General:

- Hasta 100 residentes 3 Concejales  
- De 101 a 250 residentes 5 Concejales  
- De 251 a 1000 residentes 7 Concejales  
- De 1001 a 2.000 residentes 9 Concejales  
- De 2001 a 5.000 residentes 11 Concejales  
- De 5.001 a 10.000 residentes 13 Concejales  
- De 10.001 a 20.000 residentes 17 Concejales  
- De 20.001 a 50.000 residentes 21 Concejales  
- De 50.001 a 100.00 residentes 25 Concejales  
- De 100.001 en adelante, un Concejal más por cada 100.000 residentes o fracción añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

* Atendiendo a la tipología poblacional de los municipios que conforman la mancomunidad, podrán, con carácter excepcional y debidamente justificados, reajustar los votos de alguno o algunos tramos de población para lograr una mayor representatividad.
* El número de habitantes que se toma de referencia para aplicar la escala será el utilizado en las elecciones municipales inmediatamente precedentes a la constitución de la mancomunidad.
* El voto se emitirá por el Alcalde de cada municipio, y en caso de ausencia por el concejal designado como segundo vocal
* La Ley se remite a los estatutos y a la normativa de régimen local para regular los demás aspectos del funcionamiento.
* Conforme a la disposición Transitoria Primera el sistema de voto ponderado entrará en vigor tras la celebración de las siguientes elecciones locales y nueva constitución de los órganos de gobierno, manteniendo hasta ese momento el sistema que vinieren utilizando.

**Medios personales (103)**

* El Pleno de la Mancomunidad aprobará anualmente, junto con el presupuesto, la correspondiente plantilla de personal propio que comprenderá todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios y laborales.
* La selección y régimen jurídico de este personal así como la provisión de los puestos de trabajo existentes se regirá, al igual que para el resto de las Corporaciones Locales, por lo establecido en la normativa básica sobre función pública, régimen local y resto de la legislación aplicable.
* En función del volumen de la actividad previsible, podría establecerse que el personal de la Mancomunidad no fuera propio sino de los municipios mancomunados, que podrían articular un sistema rotatorio de cesión del personal necesario, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 8/2010.

**Funcionarios con habilitación de carácter estatal (104)**

* En cada Mancomunidad existirá un puesto de trabajo reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal al que corresponderán las funciones de secretaría, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.
* En tanto se cree y clasifique reglamentariamente por el órgano autonómico competente dicho puesto de trabajo las citadas funciones podrán ser desempeñadas por algún funcionario de administración local con habilitación de carácter estatal de alguno de los municipios que integran la mancomunidad previa designación por el Pleno de la misma.
* No obstante, si una vez creado y clasificado se estima que el volumen de servicios o recursos de la Mancomunidad es insuficiente para el mantenimiento de dicho puesto de trabajo se podrá de conformidad con la normativa aplicable, solicitar la exención de la obligación de mantenerlo. En ese supuesto y una vez concedida la citada exención las funciones reservadas a habilitados de carácter estatal se ejercerán a través de funcionario con esta habilitación de alguno de los municipios que integran la Mancomunidad, si ello no fuere posible dichas funciones reservadas se ejercerán mediante acumulación a un funcionario con habilitación de carácter estatal de otra Entidad local o por el servicio de asistencia de las Diputaciones previa conformidad de estas.

**Las mancomunidades de interés preferente (107)**

* Podrán solicitar la declaración de mancomunidad de interés preferente aquellas mancomunidades que se constituyan con el objetivo prioritario de la reactivación económica y demográfica de los municipios que la integran.
* El procedimiento para obtener dicha declaración, que corresponderá a la conselleria competente en materia de administración local previo informe de la diputación provincial, será objeto de desarrollo reglamentario.